

**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANT**

<http://saia.pereira.gov.co>

Pereira, Risaralda, marzo 1 de 2016
Oficio No 539

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: **9968-2016**
Fecha: 02/03/2016 - 11:22:43
Recibido por: 1022 OJEA BUITRAGO
Destino: Secretaría Judicial

Doctor:
DANIEL LEONARDO PERDOMO GAMBOA
SECRETARIO DE EDUCACION MUNICIPAL
MUNICIPIO DE PEREIRA
Ciudad

Con ocasión a la acción de tutela No 66001 4088 001 2016 00031, instaurada por los señores **CARLOS JULIO QUINTERO GÓMEZ**, **NUBIOLA ARENAS ROJAS**, **FRANCY LILIANA SUÁREZ TREJOS**, **CÉSAR DUQUE ARIAS**, por medio del presente, me permito notificarle la parte resolutive del fallo adiado primero (1) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la cual dice:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de amparo que han presentado por los señores **CARLOS JULIO QUINTERO GÓMEZ**, **NUBIOLA ARENAS ROJAS**, **FRANCY LILIANA SUÁREZ TREJOS**, **CÉSAR DUQUE ARIAS**, por las razones anotadas en el cuerpo motivo de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR inmediatamente el contenido de este fallo a las partes, por el medio más expedito, según lo previsto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Se hace saber que el fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Cordialmente,

DIEGO ALEXANDER LÓPEZ
Oficial Mayor

Radicación: 66001 4088 001 2016 00031
Accionantes: Carlos Julio Quintero Gómez
Nubiola Arenas Rojas
Francy Liliana Suárez Trejos
César Duque Arias
Accionadas: Secretaría de Educación del Municipio de Pereira

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Pereira, marzo primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar el fallo que en derecho corresponde, en la acción de tutela que se ha impetrado en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO Y ADMINISTRACIÓN DE PLAZAS DOCENTES.

2. ACCIONANTE

La petición de amparo ha sido presentada por los señores CARLOS JULIO QUINTERO GÓMEZ, NUBIOLA ARENAS ROJAS, FRANCY LILIANA SUÁREZ TREJOS, CÉSAR DUQUE ARIAS, identificados con cédulas de ciudadanía No 13.339.960, 42.060.869, 42.112.185, 10.108.831, respectivamente, quienes aportan para efectos de notificación la siguiente dirección: Calle 13 No. 6-39, en esta ciudad, número de teléfonos 3122011161 (Carlos Julio Quintero Gómez) y 311 738 7590 (César Duque Arias).

3. ENTIDAD ACCIONADA

El reparo ha sido dirigido contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO Y ADMINISTRACIÓN DE PLAZAS DOCENTES.

4. HECHOS

Manifiestan los señores accionantes que en el mes de diciembre de 2015 firmaron con la Directora de Administración de Servicios Educativos, Dra.

Radicación: 66001 4088 001 2016 00031
Accionantes: Carlos Julio Quintero Gómez
Nubiola Arenas Rojas
Francy Liliana Suárez Trejos
César Duque Arias
Accionadas: Secretaría de Educación del Municipio de Pereira

María Sirley Ossa Vergara, un Acta de Ubicación en Institución Educativa a partir del año lectivo de 2016, la cual dice en su párrafo final que dicha ubicación laboral se hace por "NECESIDAD DEL SERVICIO, en algunos casos en reemplazo de otros docentes bien fuera por renuncia, retiro forzoso, o aumento de población estudiantil, entre otros motivos."

Dicen que el 15 de enero de 2016 la Secretaría de Educación del Municipio de Pereira por intermedio de su titular, expide un comunicado manifestando que dicha Acta de Ubicación no reviste las características de Acto Administrativo y que además dichas ubicaciones no corresponden al cronograma adoptado por el Ministerio de Educación mediante la resolución No. 16431 del 02.10.15.

Frente al comunicado emitido por la entidad accionada, los accionantes presentaron una petición dirigida al Secretario de Educación de Pereira mediante oficio radicado el 22 de enero de 2016 en el cual indican que, si hubo manifestación de la voluntad por parte de la funcionaria que en aquel entonces representó, en dicho acto la voluntad de la Secretaría de Educación Municipal, por la cual se determinó el traslado a las Instituciones Educativas referenciadas en dicha Acta, además, se manifestó que "el acto de traslado no afectó el trámite de traslados ordinarios" por cuanto la entidad accionada manifestó que el traslado se efectuó por fuera de los términos previstos en la resolución No. 16431 del 2 de octubre de 2015 expedida por el MEN, para lo cual los accionantes indican que dicha afirmación es falsa, teniendo en cuenta que al momento de presentarse la firma del acta de ubicación laboral el 9 de diciembre de 2015, ya se había realizado el precitado procedimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, el traslado objeto de discusión no corresponde a un traslado ordinario, sujeto al procedimiento del Decreto 520 de 2010, artículo 2º, si no a un procedimiento de traslado derivado de la necesidad del servicio previsto en el artículo 5º, numeral 1º del mismo decreto.

Señalan que en el Acta de Ubicación que se suscribió con la Secretaría de Educación del Municipio, inicialmente se encontraban 26 docentes, de los cuales a algunos ya se les realizó el traslado tal como se acordó, afirmando de esta manera que se está dando trato discriminatorio por cuanto, se encuentran frente a las mismas condiciones y diferente trato teniendo en cuenta que a unos si se les respetó lo consignado en dicha acta y a otros no.

Radicación: 66001 4088 001 2016 00031
Accionantes: Carlos Julio Quintero Gómez
Nubiala Arenas Rojas
Francy Lilibana Suárez Trejos
César Duque Arias
Accionadas: Secretaría de Educación del Municipio de Pereira

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida la solicitud de protección de derechos fundamentales, se admitió la demanda y se corrió traslado a las entidades accionadas.

6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. La Secretaría de Salud Municipal manifiesta que el trámite que se dio al traslado de los accionantes, no se llevó a cabo dando cumplimiento a los requisitos establecidos en las normas vigentes para tal fin, por cuanto no se siguieron las formalidades requeridas según lo estipulado en la resolución No. 16431 de 2 de octubre del 2015 adoptada por la Secretaría de Educación Municipal mediante resolución 4181 de 5 de octubre de 2015.

Argumenta que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 520 de 2010, mediante el cual se reglamenta el artículo 22 de la ley 715 de 2001, en relación con el proceso de traslado de docentes y directivos docentes, esta se encuentra sujeta a la posibilidad del empleador de determinar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que el empleado ejercerá su labor a dos posibilidades, primero al proceso ordinario de traslados y segundo a los traslados no sujetos al proceso ordinario.

Señala que para el primer caso, la Secretaría de Educación Municipal ha establecido un cronograma y reporte anual de vacantes el cual deberá ser elaborado por las entidades territoriales, quienes expedirán un acto administrativo que contenga las necesidades del servicio educativo por atender mediante traslado ordinario de docentes o directivos docentes, con la especificación de diferentes aspectos que lleven a la individualización del cargo vacante y por el cual se procederá a convocar de manera general para suplir la vacante.

En el segundo caso en los traslados no sujetos al proceso ordinario señala que, de acuerdo al mismo Decreto, el traslado podrá efectuarse mediante acto administrativo debidamente motivado, indiferente de la época del año en que se haga, sin embargo, esta debe tener su origen en circunstancias señaladas por el mismo decreto.

Por lo anterior la entidad accionada señala que la potestad discrecional de la administración para ordenar traslados de docentes no puede ser arbitraria si no que se encuentra limitada a los elementos objetivos que responden a necesidades reales del servicio de educación, por esta razón, señala que la

Radicación: 66001 4088 001 2016 00031
Accionantes: Carlos Julio Quintero Gómez
Nubiola Arenas Rojas
Francy Liliana Suárez Trejos
César Duque Arias
Accionadas: Secretaría de Educación del Municipio de Pereira

Administración Municipal tiene la potestad para corregir y revisar sus decisiones a fin de no poner en riesgo la prestación del servicio educativo.

De esta manera, considera la entidad accionada, que no se está violando el derecho del debido proceso a los tutelantes y que el acta de reunión suscrita no es un acto administrativo susceptible de recuso.

6.2. La Dirección Administrativa De Prestación Del Servicio Educativo Y Administración De Plazas Docentes, guardó silencio.

7. DECISIÓN

7.1. Competencia

El Juzgado es competente para decidir la acción de tutela incoada, por expresa autorización de los artículos 86 y 116 de la Constitución Política y 42 del Decreto 2591 de 1991.

7.2. Problema jurídico

Corresponde a este Juez Constitucional en sede de tutela establecer si en el presente asunto es procedente estudiar de fondo el asunto puesto a consideración por parte de los accionantes ante la existencia de otro medio de defensa judicial y caso afirmativo, es puede declararse que existe violación del derecho a la igualdad por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL a los accionantes.

7.3. Solución.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

La procedencia de la tutela está condicionada, claro está, a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pues no se trata de una acción alternativa o sucedánea de las ordinarias, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Radicación: 66001 4088 001 2016 00031
Accionantes: Carlos Julio Quintero Gómez
Nubiola Arenas Rojas
Francy Liliana Suárez Trejos
César Duque Arias
Accionadas: Secretaría de Educación del Municipio de Pereira

Para desarrollar el problema jurídico planteado, debemos hacer alusión necesariamente a una de las causales de improcedencia de la acción de tutela, precisamente la que tiene que ver con la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, la cual viene contemplada en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Se tiene entonces que la presente acción de tutela fue interpuesta por los señores CARLOS JULIO QUINTERO GÓMEZ, NUBIOLA ARENAS ROJAS, FRANCY LILIANA SUÁREZ TREJOS, CÉSAR DUQUE ARIAS, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, y si bien no concretaron su pretensión, se deduce que consideran afectado su derecho fundamental a la igualdad, presuntamente ante la decisión de la Administración de no autorizar sus traslados a otras Instituciones Educativas que desde el año pasado se habían acordado.

De conformidad con la situación fáctica planteada por los accionantes, se tiene que en el mes de diciembre de 2015 los señores CARLOS JULIO QUINTERO GÓMEZ, NUBIOLA ARENAS ROJAS, FRANCY LILIANA SUÁREZ TREJOS, CÉSAR DUQUE ARIAS, firmaron un acta de traslado con la Directora de Administración de Servicios, sin embargo en el mes de enero la nueva Administración les comunicó que no era procedente los traslados por cuanto dichas ubicaciones no corresponden al cronograma adoptado por el Ministerio de Educación en resolución No 16431 de 2 de octubre de 2015 y aseveró que el acta que firmaron en el mes de diciembre no puede entenderse como un acto administrativo.

Pues bien, para declarar la procedencia de la acción es necesario establecer si el Acta de traslado que firmaron los docentes corresponde en realidad a un acto administrativo, caso en el cual el medio judicial idóneo y adecuado para hacer cumplir dicho traslado sería la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de no mediar la consumación de un perjuicio irremediable para los actores, evento en el cual sería necesaria la intervención del Juez de tutela. Para dilucidar el concepto de acto administrativo el Despacho traerá a colación a partes de la sentencia C-1436 de 2000, que dice:

El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Radicación: 66001 4088 001 2016 00031
Accionantes: Carlos Julio Quintero Gómez
Nubiola Arenas Rojas
Francy Liliana Suárez Trejos
César Duque Arias
Accionadas: Secretaría de Educación del Municipio de Pereira

Bajo el anterior enunciado es claro que un acto administrativo es la *manifestación de la voluntad de la administración*, sin importar el medio empleado para reflejarla ya sea a razón de un acto material, un acto jurídico o un hecho jurídico, por tanto, el acta suscrita entre los docentes CARLOS JULIO QUINTERO GÓMEZ, NUBIOLA ARENAS ROJAS, FRANCY LILIANA SUÁREZ TREJOS, CÉSAR DUQUE ARIAS y la Directora de Administración de Servicios Educativos del Municipio creó una consecuencia jurídica a través de un acto complejo en atención a la voluntad de ambas partes (docentes y administración) de que el traslado a otras Instituciones se podría llevar a cabo.

Teniendo en cuenta la existencia de un acto administrativo en la decisión que tomó la Administración Municipal en el mes de diciembre de 2015, y de acuerdo a la inconformidad por parte de los docentes respecto a la nueva decisión de la Secretaría de Educación de fecha 15 de enero de 2016 de no autorizar los traslados que habían sido consentidos previamente, no queda más que pedir el cumplimiento del primer acto, sin embargo, para estudiar dicho problema jurídico a través de esta acción constitucional es necesario que los accionantes acrediten, por lo menos, sumariamente que de acudir a la justicia contenciosa se les estará causando un perjuicio irremediable ante la urgencia o la premura de ser trasladados a otras Instituciones.

Así las cosas, frente al presupuesto procesal que refiere la inexistencia de otro medio de defensa judicial, debe señalarse que de acuerdo con el inciso tercero del artículo 86 superior, la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"; la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentra el solicitante (art. 6º-1 D. 2591 de 1991).

Existen dos supuestos excepcionales en los cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización, a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance de los interesados: el primero, previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, surge cuando se ha interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y el segundo, cuando existe otro medio de defensa, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho cuya protección se invoca.

Sobre el perjuicio irremediable el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T- 081 de 2013 la Honorable Corte Constitucional que indicó los parámetros para identificarlo:

[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes

Radicación: 66001 4088 001 2016 00031
Accionantes: Carlos Julio Quintero Gómez
Nubiola Arenas Rojas
Francy Liliana Suárez Trejos
César Duque Arias
Accionadas: Secretaría de Educación del Municipio de Pereira

elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable[7]. (...)”
Subrayado fuera de texto

En la presente acción, brilla por su ausencia prueba de la que se pueda establecer que los accionantes se encuentran ante un perjuicio irremediable, pues en la petición de amparo, además del derecho que se considera conculcado por el actuar de la parte accionada, nada se argumentó respecto a un perjuicio que le ha ocasionado tal actitud y menos que tenga la connotación de irremediable, pues no se vislumbra que lo reclamado comporte un detrimento significativo a sus derechos fundamentales, o que requiera de medidas impostergables para evitar o superar la consumación del daño, por lo que no está vedada su facultad de acudir a la vía ordinaria para conjurar la problemática suscitada. El hecho de que el accionante reclame la protección del derecho fundamental a la igualdad, por cuanto otros docentes sí pudieron ser trasladados conforme al acta firmada en diciembre, no puede tomarse como la necesidad de que la acción de tutela reemplace la jurisdicción contenciosa, máxime cuando no se dijo nada respecto a cuál era la pretensión y no se demostró cual era el trato diferenciado frente a los otros docentes, pues cada caso debe ser analizado separadamente y no en conjunto.

Así las cosas se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.

Con base en lo expuesto en precedencia el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

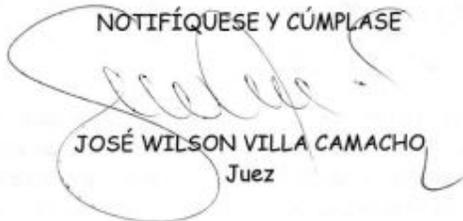
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de amparo que han presentado por los señores CARLOS JULIO QUINTERO GÓMEZ, NUBIOLA ARENAS ROJAS, FRANCY LILIANA SUÁREZ TREJOS, CÉSAR DUQUE ARIAS, por las razones anotadas en el cuerpo motivo de esta decisión.

Radicación: 66001 4088 001 2016 00031
Accionantes: Carlos Julio Quintero Gómez
Nubels Arenas Rojas
Francy Liliana Suárez Trejos
César Duque Arias
Accionadas: Secretaría de Educación del Municipio de Pereira

SEGUNDO: NOTIFICAR inmediatamente el contenido de este fallo a las partes, por el medio más expedito, según lo previsto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILSON VILLA CAMACHO
Juez



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	02 de marzo de 2016	Número de radicado:	9966
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:	539		
Persona natural o jurídica:	DIEGO ALEXANDER LOPEZ		
Descripción o asunto:	TUTELA	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	4
Anexos digitales:			
Destino:	TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo

